

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Considerando que el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo establece que “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad (...)” y considerando que no ha sido posible para la Defensoría de Familia de Trámite de Asuntos Extraprocesales -ICBF- adscrita al Centro Zonal Noroccidental de la Regional Antioquia, localizar o notificar al señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.462.338 y que la peticionaria bajo la gravedad de juramento informó como datos de notificación conocidos por esta, la dirección Calle 92 B #69 B 26 Barrio Francisco Antonio CA y el correo electrónico andresramirez219@gmail.com. Que este despacho envía citatorio físico el día 14 de abril de 2025, a la dirección Calle 92 B #69 B 26 Barrio Francisco Antonio CA para notificar al señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ SANCHEZ del “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REDAM, SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN Y TRASLADO AL PRESUNTO DEUDOR” fechado de 14/04/2025, el cual fue devuelto el día por la empresa de mensajería 472 por la causal: No reside, tal como se evidencia en la guía RA521578155CO, el día 14 de mayo de 2025, se envía correo de solicitud de autorización de notificación electrónica al presunto deudor moroso al indicado por la peticionaria en su declaración juramentada andresramirez219@gmail.com respecto al cual no se recibe respuesta alguna, el día 15 de mayo de 2025, se procede a solicitar mediante oficio a la EPS SAVIA SALUD los datos de localización y notificación que reposen en su base de datos, misma que no brinda respuesta hasta que el despacho reitera la petición el día 17 de julio de 2025, la EPS informa como dirección del señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ SANCHEZ** Calle 92 B #69 B 26 Barrio Francisco Antonio CA y no informa correo electrónico, siendo la misma dirección física aportada por la peticionaria y que fue devuelta por la empresa de mensajería 472, también se solicita información a la peticionaria pero esta informa no contar con más datos o contacto del presunto deudor moroso. Debido a todo lo anteriormente relatado se concluyó que se desconoce la dirección del deudor moroso y se procedió a realizar notificación del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REDAM, SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN Y TRASLADO AL PRESUNTO DEUDOR del 14 de abril de 2025, por aviso en estados y publicación en página web del ICBF el día 21 de julio de 2025, en igual sentido se deberá proceder para dar continuidad al proceso administrativo con la Resolución que decide la Inscripción en REDAM del deudor moroso.

La Defensoría de Familia de Trámite de Asuntos Extraprocesales adscrita al Centro Zonal

www.icbf.gov.co



Noroccidental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- de la Regional Antioquia, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se publica la presente notificación por aviso por un término de cinco (05) días hábiles en la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en la cartelera ubicada en la entrada principal del Centro Zonal Noroccidental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- de la Regional Antioquia ubicada en la Cra 45 #79-49 en la ciudad de Medellín (Antioquia), la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO conforme a lo previsto en el artículo 69 del CPACA

Notificado: ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ SANCHEZ.

Identificación: 1.152.462.338.

Trámite: Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM.

Acto Administrativo: RESOLUCIÓN 009 POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS - REDAM

Fecha Acto Administrativo: 11/09/2025

Autoridad que expide el Acto Administrativo: Defensoría de Familia de Trámite de Asuntos Extraprocesales adscrita al Centro Zonal Noroccidental

Parentesco: Padre

Número radicado SIM: 10874440.

Fecha de publicación: 11 de septiembre de 2025 a las 8:00 AM.

Desfijado: 18 de septiembre de 2025 17:05 PM

Fecha de finalización de término para recursos: 02/10/2025

Recursos: Reposición.



DIANA MARIA SAENZ GIRALDO

Defensora de Familia

Centro Zonal Noroccidental

RESOLUCION No. 009

11 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS - REDAM”.

NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE: CELESTE RAMIREZ HERMOSA

SIM No. 10874440

DIANA MARIA SÁENZ GIRALDO, Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrita al Centro Zonal Noroccidental del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas en la Ley 1098 de 2006, ley de Infancia y Adolescencia, en La Ley 2097 de 2021, por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), Decreto 1310 de 2022 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO QUE

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia consagra la protección a la niñez, consignando en sus derechos fundamentales entre ellos el derecho a la protección, el cuidado y la asistencia necesarios para permitirle el adecuado desarrollo físico, mental, moral y social. La Ley 1098 de 2006, código de la infancia y la adolescencia tiene como finalidad “garantizar a los niños, niñas y/o adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” (...) El estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar adecuadamente para garantizar la realización, protección y restablecimiento de derechos de los niños, niñas y/o adolescentes. El deber primordial de la familia, ha dicho la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos, el de proveer las condiciones para que los niños crezcan y se desarrollen adecuadamente como personas dignas; ello conlleva tanto la obligación de preservar a los menores de todas las amenazas que se puedan cernir sobre su proceso de desarrollo armónico, como el deber positivo de contribuir a que dicho proceso se desenvuelva con las mayores ventajas y beneficios posibles, en términos materiales, psicológicos y afectivos.

Se procede a **RESOLVER LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS - REDAM**, obrando dentro de los términos legales, de acuerdo con los siguientes

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Que, de conformidad con lo reportado en el Sistema de Información Misional -SIM- con número de petición 10874440, se recibe la solicitud de inscripción en el REDAM, la cual señala:

“Se presenta la señora **ROSA YESENIA RODRIGUEZ PUENTES**, identificada con C.C. No. 38144666, abuela de la menor de edad **CELESTE RAMIREZ HERMOSA**, identificada con R.C. No. 1025774458, solicita inscripción al REDAM al progenitor **ANDRÉS FELIPE**

RAMIREZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1152462338, y residenciado en la calle 92b 69b 26, Barrio Francisco Antonio Zea, castilla, no reporta número de teléfono. Expresa la peticionaria que el ICBF le entregó la custodia de su nieta bajo sim 10867423 del mes de agosto del año 2023 y a la fecha el progenitor no ha aportado ninguna cuota de alimentos.”

2. Que se brinda atención presencial a la peticionaria el día 11 de marzo de 2025, indicando los requisitos y documentos que debe aportar para iniciar el proceso REDAM, toda vez que para este día contaba únicamente con los siguientes documentos:
 - a) Auto Audiencia de práctica de pruebas y fallo en un proceso administrativo de restablecimiento de derecho de un niño, niña o adolescente.
 - b) Copia Registro Civil de nacimiento de **CELESTE RAMIREZ HERMOSA**.
 - c) Copia Cédula de Ciudadanía presunto deudor moroso.
 - d) Factura No.FEV796 GUARDERÍA CASA CLUB INFANTIL SAS.

Debido a que restan requisitos por aportar se concede término para cumplir con los mismos hasta el día 21 de marzo del año 2025.

3. Que, se procede a hacer nuevamente verificación de requisitos, cumpliendo con lo anterior para poder apertura proceso extraprocesal para determinar la continuación del trámite, donde la parte aporta:
 - a) Declaración juramentada con solicitud de inscripción en el REDAM incorporando relación de la deuda a la fecha de la solicitud.
 - b) Registro civil de nacimiento de la niña **CELESTE RAMIREZ HERMOSA**.
 - c) Documento de identidad de la señora **LAURA DANIELA HERMOSA RODRIGUEZ**, madre de la menor de edad **CELESTE RAMIREZ HERMOSA**.
 - d) Documento de identidad de la señora **ROSA YESENIA RODRIGUEZ PUENTES**, abuela materna de la menor de edad **CELESTE RAMIREZ HERMOSA** y quien ostenta la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de la misma.
 - e) Auto de Audiencia de práctica de pruebas y fallo en un proceso administrativo de restablecimiento de derechos de un niño, niña o adolescente, fechado 22 de agosto del año 2023 proferido por Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Noroccidental Regional Antioquia.
 - f) Copia Cédula de Ciudadanía presunto deudor moroso **ANDRES FELIPE RAMIREZ SANCHEZ** cc. 1.152.462.338.
 - g) Factura No.FEV796 GUARDERÍA CASA CLUB INFANTIL SAS
4. Que, de acuerdo con el artículo 6° de La Ley 2097 de 2021, la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos genera las siguientes consecuencias:
 - a) “El deudor alimentario moroso solo podía contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como

- representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.
- b) No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.
 - c) Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.
 - d) Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaria exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos
 - e) Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
 - f) Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.
 - g) No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito. en el Redam contemplada en el Artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.”
5. Que, de acuerdo con las orientaciones que dispuso el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre el trámite de inscripción en el Registro Único Deudores Alimentarios Morosos, le compete a la suscrita Defensora de Familia verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos, los cuales son:
- a) Que la población sea niños, niñas y adolescente y que esté en las cualidades consagradas en el artículo 411 del código civil.
 - b) Que exista omisión en el pago de alimentos de tres (3) cuotas alimentarias sucesivas o no.
 - c) Que se aporte el título ejecutivo en donde conste la obligación de alimento, aun cuando no contenga las consecuencias del artículo 9 de la ley 2097 del 2021.
 - d) Identificación completa del presunto deudor
 - e) En caso de que se desconozca la información de ubicación del deudor, se recomienda tener en cuenta que la información suministrada obra en garantía al principio de buena fe y bajo la gravedad de juramento, por lo que se deberá dar trámite a la solicitud de registro en el REDAM.
6. Que, una vez revisada la documentación aportada por la parte solicitante, se verificó el cumplimiento de los requisitos descritos anteriormente, y se evidencia de forma preliminar una obligación adeudada respecto de la cuota alimentaria por valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS MLV (\$5.770.000)**, presentada por la solicitante, así:

AÑO	MES	VALOR	INCREMENTO %
2023	Agosto	\$170.000	-
2023	Septiembre	\$170.000	-
2023	Octubre	\$170.000	-
2023	Noviembre	\$170.000	-
2023	Diciembre	\$170.000	-
2024	Enero	\$300.000	10%
2024	Febrero	\$300.000	10%
2024	Marzo	\$300.000	10%
2024	Abril	\$300.000	10%
2024	Mayo	\$300.000	10%
2024	Junio	\$300.000	10%
2024	Julio	\$300.000	10%
2024	Agosto	\$300.000	10%
2024	Septiembre	\$300.000	10%
2024	Octubre	\$300.000	10%
2024	Noviembre	\$300.000	10%
2024	Diciembre	\$300.000	10%
2025	Enero	\$440.000	10%
2025	Febrero	\$440.000	10%
2025	Marzo	\$440.000	10%
VALOR TOTAL ADEUDADO:		\$5,770.000 Pesos Colombianos	

7. Que, tras verificar los documentos aportados por la solicitante, se evidencia que la señora **ROSA YESENIA RODRIGUEZ PUENTES** identificada con cédula de ciudadanía 38.114.666 es la abuela materna de la menor de edad **CELESTE RAMIREZ HERMOSA** quien a la fecha ostenta LA CUSTODIA Y LOS CUIDADOS PERSONALES de la misma, toda vez que, le fueron conferidos por Autoridad Administrativa competente durante Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en el Centro Zonal Noroccidental Regional Antioquia, que se tramitó con radicado interno en el Sistema de Información Misional-SIM 10867423, el cual se encuentra cerrado. Así mismo, se evidencia que el Defensor de Familia a cargo, el doctor **CARLOS ARTURO MONTOYA AHMEDT** mediante Auto del 22 de agosto del año 2023, al confirmar la medida de “ubicación en medio familiar”, también le confirió a la señora **ROSA YESENIA RODRIGUEZ PUENTES** custodia y cuidados personales de **CELESTE RAMIREZ HERMOSA**, situación que se mantiene hasta la fecha y no ha sido modificada por las partes, por lo cual la peticionaria está plenamente facultada para adelantar el proceso de Inscripción en el REDAM del señor **ANDRES FELIPE RAMIREZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.152.462.338.

8. Que, el artículo 3° de La Ley 2097 de 2021 en su segundo párrafo, reza los siguiente:

“PARÁGRAFO 2°. Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de las mismas antes del registro, este se Llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.”

9. Que, el día 09 de abril de 2025, la señora **ROSA YESENIA RODRIGUEZ PUENTES** otorga autorización de notificación electrónica al correo rodriguezyesenia912@gmail.com.
10. Que, el día 14 de abril de 2025, la Defensoría de Familia TAE del Centro Zonal Noroccidental mediante auto VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REDAM, SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN Y TRASLADO AL PRESUNTO DEUDOR, el cual fue notificado a la peticionaria el día 13 de mayo de 2025, al correo electrónico autorizado para tal fin.
11. Que, el día 14 de abril de 2025, se envía citatorio físico dirigido al señor **ANDRÉS FELIPE RAMIREZ SÁNCHEZ** como presunto deudor moroso a la dirección informada por la peticionaria en la declaración juramentada, Calle 92 B #69 B 26 - Medellín, el cual fue devuelto el 22 de abril de 2025, por la causal "No reside", tal como se evidencia en la guía RA521578155CO de la empresa de mensajería 472.
12. El día 14 de mayo de 2025, se envía solicitud de autorización de notificación electrónica al señor **ANDRÉS FELIPE RAMIREZ SÁNCHEZ** como presunto deudor moroso, al correo electrónico andresramirez219@gmail.com, informado por la peticionaria en la declaración juramentada, solicitud que a la fecha no tiene respuesta alguna.
13. El día 15 de mayo de 2025, la abogada de apoyo **MARIA VALENTINA DIOSA HERNÁNDEZ**, remite oficio a la EPS ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS" solicitando brindar información de localización y notificación que el presunto deudor moroso aportara a la misma, a dicha petición la EPS brindó respuesta el día 15 de julio 2025, en el siguiente sentido:

Tipo	CC	Documento:	1152462338
Nombres:	ANDRES FELIPE RAMIREZ SANCHEZ		
Con los siguientes datos consignados en nuestra Base de Datos.			
Estado en la EPS:	Activo	Régimen:	SUBSIDIADO
Dirección:	CL 92 B 69 B 26	Barrio:	FRANCISCO ANTONIO
Teléfono:	6044380630 - 3006383667		
Departamento:	ANTIOQUIA	Municipio:	MEDELLÍN
IPS:	E.S.E METROSALUD		
Email:			

Se observa entonces que la EPS no reporta correo electrónico registrado en sus bases de datos y que, confirma la dirección aportada por la peticionaria a la cual ya se envió citatorio con resultado negativo agotando así los medios para localizar al presunto deudor moroso, toda vez que, la peticionaria no cuenta con mas información que la plasmada en la declaración.

14. Que, el día 21 de julio de 2025, considerando que el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso

en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad (...)” y considerando que no ha sido posible para la Defensoría de Familia de Trámite de Asuntos Extraprocesales -ICBF- adscrita al Centro Zonal Noroccidental de la Regional Antioquia, localizar o notificar al señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.462.338 este despacho concluye que se desconoce la dirección del destinatario del acto administrativo y procede a publicar por estados la notificación por aviso del auto que inicia y da traslado al proceso de inscripción en REDAM del 14 de abril de 2025, por un término de 5 días.

15. Que, el día 21 de julio de 2025, a Defensoría de Familia de Trámite de Asuntos Extraprocesales -ICBF- adscrita al Centro Zonal Noroccidental de la Regional Antioquia, procede a realizar publicación de la notificación por aviso del señor **ANDRÉS FELIPE RAMIREZ SÁNCHEZ** en la página web del Instituto Colombiano de Bienestar en la sección jurídica, por un término de 5 días.
16. Que, una vez finalizado el término de traslado del auto de trámite, el deudor no se pronunció, ni allegó pruebas que demostraran el cumplimiento del pago total de las obligaciones.
17. Que se presenta título ejecutivo, el cual es el Auto de Audiencia de práctica de pruebas y fallo en un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la menor de edad **CELESTE RAMIREZ HERMOSA** fechado 22 de agosto del año 2023 proferido por Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Noroccidental Regional Antioquia, en la cual se fijó:

TERCERO. FÍJESE como cuota de alimentos al progenitor en los siguientes términos: Al señor **ANDRÉS FELIPE RAMIREZ SANCHEZ** identificado con número de cédula 1.152.462.338, la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000) quincenales, pagaderos los días 1° y 16 de cada mes, mediante entrega personal o consignación en cuenta bancaria de la señora **ROSA YESENIA RODRIGUEZ PUENTES**, la entrega de dos (02) mudas de ropa al año por valor no inferior CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000), pagaderos mediante entrega material los días 15 de junio y 24 de diciembre de cada anualidad, y el valor correspondiente al 50% de gastos por concepto de salud y educación de la niña **CELESTE RAMIREZ HERMOSA**, identificada con NUIP **1025774458**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 53 numeral 6° del Código de Infancia y Adolescencia.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las cuotas fijas establecidas en la presente regulación de cuota alimentaria, se incrementarán anualmente conforme al incremento del salario mínimo mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional.

Practicadas las pruebas decretadas, se concluye la etapa probatoria y se continúa con el pronunciamiento del fallo.

TRÁMITE Y RÉPLICA

- **Nulidades.** No se advierte ningún vicio de forma que pueda invalidar lo actuado. Los proveídos emitidos y sus correspondientes notificaciones a quienes legalmente debieron efectuarse se realizaron en debida forma; donde se procedió a realizar las notificaciones de ley mediante correo electrónico autorizado por la peticionaria y se realizaron todos los

trámites tendientes a la notificación personal del señor **ANDRÉS FELIPE RAMIREZ SÁNCHEZ** para posteriormente continuar con la notificación por aviso cuando se desconoce la información del destinatario de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437/2011.

- **Presupuestos procesales.** Se encuentran satisfechos todos los presupuestos procesales, este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud, por la calidad de la acción y el lugar de domicilio de la menor de edad **CELESTE RAMIREZ HERMOSA**, las partes se integraron conforme a las reglas de la ley 2027 de 2021, ley 1437 de 2011 y el código General del proceso y gozan de capacidad para actuar en la misma. Así mismo, con la debida notificación a las partes del auto que dio apertura al presente trámite, se respetó el principio del debido proceso. Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, al proceso de la referencia, se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para este asunto consagrado la ley 2027 de 2021, ley 1437 de 2011 y el código General del proceso.

- **Legitimación en la causa.** Las partes se encuentran debidamente legitimadas tanto por activa y el niño, beneficiario de la protección estatal, como por pasiva.

-**Verificación del estado de cumplimiento de requisitos.** Después de conocer la petición No. 10874440, que se apertura por el presunto incumplimiento de tres (3) o más cuotas alimentarias por parte del obligado, se realizó verificación de los requisitos de ley, donde efectivamente se cumplía con requisitos para dar inicio al trámite

En este orden de ideas y previo a decidir de fondo, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones en torno al acervo probatorio, decretado y debidamente practicado durante el trámite del presente proceso administrativo de derechos, conforme a las reglas de la sana crítica, para indicar que se allegaron en su debido tiempo y de legal forma las siguientes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia consagra la protección a la niñez, consignando en sus derechos fundamentales entre ellos el derecho a la protección, el cuidado y la asistencia necesarios para permitirle el adecuado desarrollo físico, mental, moral y social. La Ley 1098 de 2006, código de la infancia y la adolescencia tiene como finalidad “garantizar a los niños, niñas y/o adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión...”

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la infancia y la Adolescencia, pues este concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores de edad del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

El estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar adecuadamente para garantizar la realización, protección y restablecimiento de derechos de los niños, niñas y/o adolescentes.

La Ley de la Infancia y la Adolescencia establece la Responsabilidad Parental, la cual se traduce en el deber de los padres de orientar, educar y acompañar en la crianza a los hijos, durante el proceso de formación, es decir, en todos los ciclos de vida y desarrollo, y los niños, niñas y adolescentes tendrán el deber de cumplir las obligaciones cívicas y sociales que correspondan a cada ciclo de desarrollo.

En el artículo 6° establece “Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

En el artículo 7° se establece la Protección Integral, donde se reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y se establece la prevención, la garantía, el cumplimiento y el restablecimiento de estos.

También, en el artículo 8° de la precitada Ley consagra el principio del Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos.

En cuanto a la protección del derecho de alimentos, su materialización y garantía, implica contar con diversos actores y una normatividad que proporcione las herramientas jurídicas eficaces y eficientes que respondan al cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los niños, niñas y adolescentes.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, estableció la siguiente definición de los alimentos: “Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

De las anteriores disposiciones podemos concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de estos.

Estos procedimientos especiales se encuentran previstos en la legislación de familia para proteger los alimentos de los menores de edad, y deben guiarse por los principios desarrollados en la Ley 1098 de 2006.

De acuerdo con lo indicado por la Corte Constitucional: “El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos”.

Así las cosas, se debe entender que el acta de conciliación es un título ejecutivo y aquí surge uno de sus efectos, tal como lo consagra la ley 2220 de 2021, el cual estipula que a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”, esta calidad es muy importante ya que el acuerdo al que llegaron las partes por voluntad propia queda revestido de fuerza jurídica y al documento en el que se plasma, es decir al acta de conciliación, se le otorga la calidad de título ejecutivo. Por tanto dicha acta se rige por lo previsto para los títulos ejecutivos de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Art. 422 el cual indica: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”, Remitirse a esta disposición es esencial, puesto que si el acta no está bien hecha, es decir, si en ella no queda plasmada la obligación en forma clara, expresa y exigibles, las partes no la podrán utilizar como título ejecutivo y la conciliación perderá sus efectos más importantes.

Así mismo, otro de los efectos de la conciliación es que es ley para las partes. Cuando se realiza una audiencia de conciliación se busca que las partes encuentren arreglos mediante los cuales los dos se sientan satisfechos. Es por esto por lo que bajo esta figura se desvirtúa la relación clásica de ganador y perdedor que es común en la jurisdicción. Por la misma esencia de la conciliación al momento de interpretarla se debe siempre priorizar el ánimo de las partes antes que las formalidades. (Art. 1618 Código Civil Colombiano). Adicionalmente, se debe preferir la cláusula que sí produce efectos, a la que no los ocasione.

OBLIGACIONES, CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES:

Con relación a las obligaciones, las mismas deben ser: “**claras, expresas y exigibles, es por ello por lo que la misma obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, sin que sea necesario realizar suposiciones. La obligación es exigible, obligación debe ser pura y simple, cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición**”.

La Ley Estatutaria 2097 del 2 de julio de 2021 tiene como objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores

Alimentarios Morosos -REDAM- como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Al mismo tiempo, estipula que el propósito del REDAM, no es la constitución de un título ejecutivo; pues se presume la existencia de este, sino la generación de un registro que contenga unas restricciones para los obligados a dar alimentos, cuando se incumple la obligación alimentaria.

En cuanto a la aplicación, este registro se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario. La obligación económica cuya mora genera el registro corresponde única y exclusivamente a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Es por ello que, a partir del estudio sobre la constitucionalidad de la norma, efectuado por la Corte Constitucional en el fundamento jurídico, se puntualizó respecto al registro de deudores alimentarios morosos lo siguiente:

“De este modo, el PLE señala que un mecanismo eficaz para combatir el incumplimiento de obligaciones alimentarias es la creación del REDAM. En ese sentido, resalta que este tiene como objetivo “proteger el derecho a la alimentación, entendido como una acción que sustenta junto con los demás derechos fundamentales, el desarrollo físico, mental y social durante la infancia y etapas posteriores. En consecuencia, afirma que la finalidad de la ley es crear un registro que genere incentivos a los deudores para que cumplan con su obligación. (...)”.

De acuerdo con lo anterior se confirma que, dentro de la estructura sistemática de protección del derecho de alimentos, se incluye dentro esas medidas la Ley 2097 de 2021 como mecanismo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y para exigir su pago.

Esta norma aplica para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el Artículo 411 del Código Civil colombiano el cual indica:

“Titulares del derecho de alimentos El artículo 411 Del Código Civil dice que se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes.

3o) A los ascendientes.

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5o) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.

6o) A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9º) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.”

Frente a la materialización de lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 se promulga el Decreto 1310 del 26 de julio 2022 “Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)”, en el cual se indica en su parte resolutive que se designa como Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, o quién haga sus veces.

El Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones en ejercicio de sus funciones señaladas en la Ley 1341 de 2009 y en lo consagrado en el Artículo 7 parágrafo 3o de la Ley estatutaria 2097 de 2021, asegurará mecanismos técnicos capaces de limitar el alcance de las consultas y de las búsquedas electrónicas con el fin de prevenir todo tipo de descarga o de consulta no autorizada de datos personales.

Al interior del ICBF se emitió el MEMORANDO No. 202310410000111963 del 30 de agosto de 2023 en el cual se da respuesta a los interrogantes planteados frente a la línea técnica en el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentos Morosos REDAM-Ley 2097 de 2021 y decreto 1310 de 2022 suscrito por el Dr. DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA, jefe Oficina Jurídica ICBF Sede Nacional de esta entidad en cual se indica entre otros aspectos:

“En primer lugar, se debe precisar que el procedimiento para adelantar el trámite y la norma a la que debe remitirse el Defensor de Familia en relación con la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, corresponde a un aspecto netamente administrativo, por lo tanto, se considera que el marco jurídico a aplicar sería el consagrado en la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, serían aplicables únicamente a los juzgados, en el marco de la competencia que sobre el particular prevé la Ley 2097 de 2021.

En segundo lugar, es importante precisar que lo relevante jurídicamente para este tipo de trámites es que, en el marco de la notificación de las actuaciones surtidas, lo que debe propiciarse es, ante todo, la garantía de los derechos de contradicción y defensa del presunto deudor alimentario moroso con base en el artículo 29 Superior.

En tercer lugar, frente a la posibilidad de adelantar el trámite de inscripción en el REDAM aún si los títulos ejecutivos no tienen las advertencias que estableció el artículo 6 y 9 de la Ley 2097 del 2021, es decir, según las determinaciones consignadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-032 de 2021, se puede advertir claramente que a partir de

la promulgación de la Ley 2097 constituye una obligación tanto para los jueces como para el ICBF y las Comisarías de Familia.

En consecuencia, para el ICBF es obligatorio el dejar insertas las consecuencias derivadas de un incumplimiento a las sentencias que impongan alimentos como a los acuerdos de conciliación celebrados, los cuales aparecen contenidas en el artículo 6 de la citada disposición. Ahora bien, si la sentencia o la conciliación de alimentos no contiene esas consecuencias, bien porque el funcionario judicial, el ICBF o los Comisarios de Familia no cumplieron con esa formalidad o porque la obligación se generó antes de la Ley 2097 de 2021, ello no constituye un obstáculo para imponer esos efectos, pues lo que castiga la ley es el incumplimiento de los obligados en alimentos. Por tanto, puede adelantarse el trámite de inscripción aún ante esa omisión.

En cuarto lugar, en lo atinente a intereses moratorios de acuerdo con el artículo 2.2.23.10 del Decreto 1310 de 2022. tasa de interés al cual deben tasarse los intereses moratorios En la Ley 2097 de 2021 y en el Decreto 1310 de 2022 se establece simple y llanamente en relación con intereses frente a las obligaciones en mora. En este orden de ideas, como la ley solo menciona intereses, sin hacer mención alguna sobre pacto de interés a una tasa especial, se considera que los intereses a tasar serán los legales que establece el Código Civil en su artículo 1617:

“Artículo 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual” (...).

Se concluye entonces que el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. Los intereses atrasados no producen interés. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.” Es importante que los intereses se establezcan, en tanto que así aparece consagrado en el artículo 5º, numeral 5º de la Ley 2097 de 2021, como en el artículo 2.2.23.10, numeral 5º del Decreto 1310 de 2022, lo cual se puede evidenciar.

Facultad del defensor de familia en el proceso REDAM

Las funciones del Defensor de Familia en los procesos de toda índole se encuentran relacionadas con la representación judicial de los niños, las niñas y los adolescentes donde se debaten sus derechos, y tienen un fundamento de rango constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Constitución Política, que ampara y protege los derechos fundamentales que le asisten.

El párrafo 1º de la Ley 2097 de 2021, le asigna una nueva función al defensor de familia como autoridad, al indicar: “Párrafo 1º. Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiará

en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma”.

De igual manera, el artículo 5° sobre el contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, señaló en el numeral 5 que la inscripción deberá contener los intereses hasta la fecha de la comunicación, en tal sentido, se le ordena al defensor de familia, realizar esta gestión: *“5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.” Ahora bien, la Ley 2097 de 2021 y el Decreto 1310 de 2022, señalan simple y llanamente intereses frente a las obligaciones en mora, sin hacer mención alguna sobre el pacto de intereses a una tasa especial.*

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Defensoría de Familia, en primer lugar, con respecto a la liquidación de intereses procederá de acuerdo con el valor o porcentaje establecido en título ejecutivo, los cuales tendrán plenos efectos en su ejecución, en segundo lugar, y de no contar la fijación de intereses moratorios en el documento que constituyó la obligación, los intereses a tasar serán los legales que establece el Código Civil en el artículo 1617: *“a prevención” establecida en el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021*

La competencia es concebida como la asignación dada por medio de una norma jurídica a un órgano jurisdiccional determinado. En consecuencia, conforme a la doctrina procesal, la competencia a prevención consiste en la competencia concurrente de dos o más autoridades en relación con determinados asuntos, de tal manera que el conocimiento de éstos por una de ellas excluye la competencia de las demás.

Esto nos lleva a distinguir que la prevención otorgada en el marco de la Ley 2097 de 2021, se da en virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior del niño, niña y adolescente, en el procedimiento señalado, con todo, los defensores de familia mantendrán la competencia funcional y territorial otorgada por la Ley 1098 de 2006.

Es notorio, que en el numeral 5° del artículo 5° de la ley en mención, el contenido del registro deberá contener: “5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.”, así las cosas, tendrá que validarse por la autoridad competente, incluidos los intereses hasta la fecha de la comunicación, no los generados hasta la fecha de pago.

Que, de acuerdo con el artículo 6° de La Ley 2097 de 2021, la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos genera las siguientes consecuencias:

- a) *“El deudor alimentario moroso solo podía contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.*
- b) *No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.*

- c) *Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.*
- d) *Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaria exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos*
- e) *Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.*
- f) *Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.*
- g) *No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito. en el Redam contemplada en el Artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.”*

Ahora bien, sea por cuotas sucesivas o no, el cálculo se hace desde el momento de exigibilidad de cada cuota hasta la fecha de la comunicación, como lo prevén las dos disposiciones atrás citadas.

Para ser exonerado de la inscripción o que se ordene la cancelación de la inscripción ya materializada, el deudor debe pagar tanto las cuotas como los intereses causados.

En cuanto al propósito del REDAM, no es la constitución de un título ejecutivo, sino la generación de un registro que contenga unas restricciones para los obligados a dar alimentos, los cuales se encuentran incumpliendo la obligación alimentaria que, aunque en el registro se observe alguna información como quien es el deudor (quien debe) y quien es el acreedor (a quien se debe), y que esa información pareciera ser la misma que también puede encontrarse en un documento que preste merito ejecutivo, se debe aclarar que, para efectos de alimentos solo constituye título ejecutivo en lo administrativo las actas de conciliación y en lo judicial la sentencia expedida por el juez competente, Luego es claro que el registro de la información de la mora en el REDAM, no es equiparable al mandamiento de pago que expide determinada autoridad administrativa o judicial en ejercicio de la función jurisdiccional (cobro coactivo o proceso ejecutivo).

De otro lado, se evidencia MEMORANDO radicado No. 2023000000114623 fechado 6 de septiembre de 2022 suscrito por la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL cuyo asunto trata acerca de “orientaciones sobre el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)-Ley 2097 de 2021 y Decreto 1310 de 2022 en el cual destaca entre otros aspectos que este procedimiento no se constituye en una instancia para discutir la deuda, sino que está diseñado para analizar la procedencia de inscripción en el REDAM, igualmente se pormenoriza lo atinentes a las generalidades, el trámite en donde se advierte que se surtirá con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1417 de 2011, aspectos atinentes a la cancelación de la inscripción en el REDAM, diligenciamiento del formato único para inscripción en el REDAM y cómo proceder en caso de requerirse actualización del valor de la deuda.

PRUEBAS

En la petición de inscripción al REDAM, correspondiente a la NNA **CELESTE RAMIREZ HERMOSA**, NUIP: 1.025.774.458/SIM: 10874440, donde se solicita inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM al señor **ANDRES FELIPE RAMIREZ SANCHEZ** C.C. 1.152.462.338, se relacionan las siguientes pruebas documentales:

- Prueba Documental

Se tuvo en cuenta como prueba documental legalmente presentada en la solicitud los siguientes:

- a) Declaración juramentada con solicitud de inscripción en el REDAM incorporando relación de la deuda a la fecha de la solicitud
- b) Registro civil de nacimiento de la niña CELESTE RAMIREZ HERMOSA.
- c) Documento de identidad de la señora LAURA DANIELA HERMOSA RODRIGUEZ, madre de la menor de edad CELESTE RAMIREZ HERMOSA.
- d) Documento de identidad de la señora ROSA YESENIA RODRIGUEZ PUENTES, abuela materna de la menor de edad CELESTE RAMIREZ HERMOSA y quien ostenta la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de la misma.
- e) Auto Audiencia de práctica de pruebas y fallo en un proceso administrativo de restablecimiento de derechos de un niño, niña o adolescente, del 22 de agosto del año 2023 proferido por Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Noroccidental Regional Antioquia.
- f) Copia Cédula de Ciudadanía presunto deudor moroso **ANDRES FELIPE RAMIREZ SANCHEZ** cc.1.152.462.338.

No se incorporará la factura por concepto de guardería debido a dos razones, inicialmente la autoridad administrativa no fijó esta obligación, y adicionalmente este concepto no se relaciona en la liquidación aportada por la peticionaria en la declaración juramentada.

- a) Factura No.FEV796 GUARDERÍA CASA CLUB INFANTIL SAS

ANÁLISIS DEL CASO

De conformidad con las pruebas aportadas y el análisis de estas, posterior a la realización de las diferentes actuaciones del proceso ha encontrado que los hechos establecidos probatoriamente de manera documental y los efectuados durante el presente trámite, son PRUEBAS fehacientes y están relacionadas con la pertinencia de proceder a la solicitud de la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM la suscrita defensora de familia concluye que:

Se cuenta con solicitud de inscripción en el REDAM, donde se pone en conocimiento el presunto incumplimiento de las cuotas alimentarias por parte del progenitor el señor **ANDRÉS FELIPE RAMIREZ SÁNCHEZ** las cuales están a favor de su hija **CELESTE RAMIREZ HERMOSA**.

La relación que se enmarca en el artículo 411 del código civil y que es probado por Registro civil de nacimiento de la NNA **CELESTE RAMIREZ HERMOSA** quien se encuentra representada en el presente proceso por la señora la señora **ROSA YESENIA RODRIGUEZ PUENTES**, en calidad de abuela materna de la menor de edad quien ostenta la custodia y cuidados personales desde el 22 de agosto de 2023.

Se cuenta con título ejecutivo, el cual es el Auto Audiencia de práctica de pruebas y fallo en un proceso administrativo de restablecimiento de derechos de un niño, niña o adolescente, del 22 de agosto del año 2023 proferido por Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Noroccidental Regional Antioquia, donde nace la obligación alimentaria del padre hacia su hija que esta cuenta con más de 3 cuotas alimentarias adeudadas y que se relacionaran más adelante en la liquidación surtida por el despacho.

Con relación a la garantía de los derechos del deudor alimentario, en el plenario se encuentra probatoriamente demostrado que se le ha vinculado a este trámite en debida forma y se le han respetado los mismos, como lo dispone el procedimiento dispuesto para este tipo de acciones y el cual se explica de manera detallada en la fundamentación jurídica del presente proveído.

Finalmente, se observa Título ejecutivo, el cual es el Auto de Audiencia de práctica de pruebas y fallo en un proceso administrativo de restablecimiento de derechos de un niño, niña o adolescente, del 22 de agosto del año 2023 proferido por Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Noroccidental Regional Antioquia; la cual establece en su acuerdo:

TERCERO. FÍJESE como cuota de alimentos al progenitor en los siguientes términos:
Al señor ANDRÉS FELIPE RAMIREZ SANCHEZ identificado con número de cédula 1.152.462.338, la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000) quincenales, pagaderos los días 1° y 16 de cada mes, mediante entrega personal o consignación en cuenta bancaria de la señora ROSA YESENIA RODRIGUEZ PUENTES, la entrega de dos (02) mudas de ropa al año por valor no inferior CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000), pagaderos mediante entrega material los días 15 de junio y 24 de diciembre de cada anualidad, y el valor correspondiente al 50% de gastos por concepto de salud y educación de la niña CELESTE RAMIREZ HERMOSA, identificada con NUIP 1025774458. Lo anterior, con fundamento en el artículo 53 numeral 6° del Código de Infancia y Adolescencia.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las cuotas fijas establecidas en la presente regulación de cuota alimentaria, se incrementarán anualmente conforme al incremento del salario mínimo mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional.

De todo lo anterior, el despacho, observa discrepancia total entre el título ejecutivo y lo plasmado en la liquidación de los valores adeudados donde el incremento de cada año establecido legalmente no corresponde con la realidad, generando así una inflación en la cuota mensual, por ello, corresponde al despacho calcular el incremento de la cuota para cada año, haciendo uso de la herramienta que para tal fin dispone ICBF, así:

INCREMENTO POR SALARIO MINIMO

AÑO INCREMENTO	VALOR CUOTA	INCREMENTO SM	VALOR INCREMENTO	CUOTA AÑO SIG
2008		6,41%		
2009		7,67%		
2010		3,64%		
2011		4,00%		
2012		5,80%		
2013		4,02%		
2014		4,50%		
2015		4,60%		
2016		7,00%		
2017		7,00%		
2018		5,90%		
2019		6,00%		
2020		6,00%		
2021		3,50%		
2022		10,07%		
2023	\$ 340.000,00	16,00%	\$54.400	\$394.400
2024	\$ 394.400,00	12,00%	\$47.328	\$441.728
2025	\$ 441.728,00		\$0	\$441.728
2026				

Por tal motivo el despacho liquidó la deuda más los intereses moratorios, con base en lo aportado por la peticionaria y usando la herramienta tecnológica que, para tal fin, diseñó el ICBF, dado a que es menester de este despacho a proceder a realizar esta acción para lograr la inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM, que arroja como resultado para el caso concreto lo siguiente:

FECHA INC dd/mm/aaaa	FECHA FIN dd/mm/aaaa	VALOR CUOTA ALIMENTOS
30/08/2023	6/08/2025	\$340.000
30/09/2023	6/08/2025	\$340.000
30/10/2023	6/08/2025	\$340.000
30/11/2023	6/08/2025	\$340.000
30/12/2023	6/08/2025	\$340.000
30/01/2024	6/08/2025	\$394.400
29/02/2024	6/08/2025	\$394.400
30/03/2024	6/08/2025	\$394.400
30/04/2024	6/08/2025	\$394.400
30/05/2024	6/08/2025	\$394.400
30/06/2024	6/08/2025	\$394.400
30/07/2024	6/08/2025	\$394.400
30/08/2024	6/08/2025	\$394.400
30/09/2024	6/08/2025	\$394.400
30/10/2024	6/08/2025	\$394.400
30/11/2024	6/08/2025	\$394.400
30/12/2024	6/08/2025	\$394.400
30/01/2025	6/08/2025	\$441.728
28/02/2025	6/08/2025	\$441.728
30/03/2025	6/08/2025	\$441.728
30/04/2025	6/08/2025	\$441.728
30/05/2025	6/08/2025	\$441.728
30/06/2025	6/08/2025	\$441.728
30/07/2025	6/08/2025	\$441.728

SALDO	TASA INT	MESES MORA	INTERESES	SALDO FINAL
\$340.000	0,50%	24	\$37.797	\$377.797
\$340.000	0,50%	23	\$36.097	\$376.097
\$340.000	0,50%	22	\$34.397	\$374.397
\$340.000	0,50%	21	\$32.697	\$372.697
\$340.000	0,50%	20	\$30.997	\$370.997
\$394.400	0,50%	19	\$33.984	\$428.384
\$394.400	0,50%	18	\$32.012	\$426.412
\$394.400	0,50%	17	\$30.040	\$424.440
\$394.400	0,50%	16	\$28.068	\$422.468
\$394.400	0,50%	15	\$26.096	\$420.496
\$394.400	0,50%	14	\$24.124	\$418.524
\$394.400	0,50%	13	\$22.152	\$416.552
\$394.400	0,50%	12	\$20.180	\$414.580
\$394.400	0,50%	11	\$18.208	\$412.608
\$394.400	0,50%	10	\$16.236	\$410.636
\$394.400	0,50%	9	\$14.264	\$408.664
\$394.400	0,50%	8	\$12.292	\$406.692
\$441.728	0,50%	7	\$11.559	\$453.287
\$441.728	0,50%	6	\$9.350	\$451.078
\$441.728	0,50%	5	\$7.141	\$448.869
\$441.728	0,50%	4	\$4.933	\$446.661
\$441.728	0,50%	3	\$2.724	\$444.452
\$441.728	0,50%	2	\$515	\$442.243
\$441.728	0,50%	1	\$515	\$442.243

CUOTA + INTERESES **\$10.011.274**

Igualmente se debe tener presente que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), es una herramienta de control implementada por el estado colombiano, a través

de la Ley 2097 de 2021 y su propósito principal es asegurar que todas las personas que han suscrito títulos alimentarios, es decir, acuerdos legales para proporcionar apoyo financiero para la manutención de otra persona, cumplan con sus obligaciones.

Por ello, El REDAM incluye a todas las personas que, sin una razón justificada, hayan dejado de pagar al menos tres cuotas alimentarias, ya sean consecutivas o no, que se hayan establecido en cualquier título ejecutivo, acuerdo conciliatorio o sentencia judicial definitiva. En otras palabras, si alguien se atrasa en los pagos de manutención sin una causa válida, su nombre será inscrito en el REDAM como para el presente caso objeto de análisis aplica.

De otro lado, la existencia o no de justa causa que hace alusión la ley 2097 de 2021, se debe interpretar con relación al pago de la obligación, es decir, es un análisis objetivo de la situación sin considerar factores subjetivos como desempleo, enfermedad, o cualquier otro relacionado con la sustracción involuntaria de la obligación, ya que no es menester de este trámite entrar a resolver frente a estos posibles eximentes, ya que son las instancias correspondientes en donde se debe procurar el reconocimiento de dichos eventos como debidos justificantes para un incumplimiento frente a la obligación alimentaria.

Así las cosas, al ser el presente trámite expedito y preferente dado a que se trata de una menor de edad, **LA DEFENSORA DE FAMILIA, Adscrita al Centro Zonal Noroccidental, del Municipio de Medellín**, teniendo en cuenta las razones antes expuestas,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la procedencia de la inscripción en el Registro Único de deudores alimentarios morosos REDAM, del señor **ANDRES FELIPE RAMIREZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.152.462.338, en relación con obligación alimentaria que tiene con la menor de edad **CELESTE RAMIREZ HERMOSA**, NUIP: 1.025.774.458.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción del señor **ANDRES FELIPE RAMIREZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.152.462.338, a través del MINTIC en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS - REDAM, por las razones expuestas en la parte motiva Y realizándose los trámites a los que haya lugar en aras de materializar la medida de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: Declarar que la suma de dinero adeudada por el señor **ANDRES FELIPE RAMIREZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.152.462.338, como deudor alimentario, desprendido del título ejecutivo, atendiendo lo relacionado en la liquidación del crédito por concepto de capital de cuota alimentaria, por el valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MLV (\$9.524.896)**, por concepto de intereses moratorios, liquidados por un valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO**

PESOS MLV (\$486.378) que se endosa a la peticionaria para un total **DIEZ MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MLV (\$10.011.274)**.

CUARTO: Notificar a los señores **ANDRES FELIPE RAMIREZ SANCHEZ** y **ROSA YESENIA RODRIGUEZ PUENTES**, del presente proveído y comunica a las partes el derecho que les asiste de interponer el recurso de reposición contra el presente Resolución, el cual deberá ser presentado en los términos establecidos en el artículo 3 de la ley 2097 de 2021, el cual deberá ser resuelto en caso de interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, por parte del despacho titular del caso.

QUINTO: Se les comunica que las consecuencias de la inscripción de acuerdo con el artículo 6 de La Ley 2097 de 2021, son la siguientes:

- h) “El deudor alimentario moroso solo podía contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.*
- i) No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.*
- j) Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.*
- k) Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaria exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos*
- l) Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.*
- m) Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.*
- n) No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito. en el Redam contemplada en el Artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.”*

SEXTO: Informar al deudor alimentario el señor **ANDRES FELIPE RAMIREZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.152.462.338, que en el momento que acredite la cancelación total de la deuda alimentaria en mora, puede solicitar la CANCELACION de su inscripción en el registro de deudores alimentarios Morosos ante la entidad que solicito su inscripción de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022; se informa también

que de una reincidencia, permanecerá un reporte por 3 meses una vez se halla cancelo; y un tercer evento esta reporte permanecerá por el termino de 6 meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA SÁENZ GIRALDO
Defensora de Familia – CZ Noroccidental

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Considerando que el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo establece que “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad (...)” y considerando que no ha sido posible para la Defensoría de Familia de Trámite de Asuntos Extraprocesales -ICBF- adscrita al Centro Zonal Noroccidental de la Regional Antioquia, localizar o notificar al señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.462.338 y que la peticionaria bajo la gravedad de juramento informó como datos de notificación conocidos por esta, la dirección Calle 92 B #69 B 26 Barrio Francisco Antonio CA y el correo electrónico andresramirez219@gmail.com. Que este despacho envía citatorio físico el día 14 de abril de 2025, a la dirección Calle 92 B #69 B 26 Barrio Francisco Antonio CA para notificar al señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ SANCHEZ** del “*AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REDAM, SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN Y TRASLADO AL PRESUNTO DEUDOR*” fechado de 14/04/2025, el cual fue devuelto el día por la empresa de mensajería 472 por la causal: No reside, tal como se evidencia en la guía RA521578155CO, el día 14 de mayo de 2025, se envía correo de solicitud de autorización de notificación electrónica al presunto deudor moroso al indicado por la peticionaria en su declaración juramentada andresramirez219@gmail.com respecto al cual no se recibe respuesta alguna, el día 15 de mayo de 2025, se procede a solicitar mediante oficio a la EPS SAVIA SALUD los datos de localización y notificación que reposen en su base de datos, misma que no brinda respuesta hasta que el despacho reitera la petición el día 17 de julio de 2025, la EPS informa como dirección del señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ SANCHEZ** Calle 92 B #69 B 26 Barrio Francisco Antonio CA y no informa correo electrónico, siendo la misma dirección física aportada por la peticionaria y que fue devuelta por la empresa de mensajería 472, también se solicita información a la peticionaria pero esta informa no contar con más datos o contacto del presunto deudor moroso. Por lo anteriormente relatado se concluye que se desconoce la dirección del destinatario del acto administrativo.

La Defensoría de Familia de Trámite de Asuntos Extraprocesales adscrita al Centro Zonal Noroccidental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- de la Regional Antioquia, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se publica la presente notificación por aviso por un término de cinco (05) días hábiles en la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en la cartelera ubicada en la entrada principal del Centro Zonal Noroccidental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- de la Regional Antioquia ubicada en la Cra 45

www.icbf.gov.co



#79-49 en la ciudad de Medellín (Antioquia), la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO conforme a lo previsto en el artículo 69 del CPACA

Notificado: ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ SANCHEZ.

Identificación: 1.152.462.338.

Trámite: Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM.

Acto Administrativo: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REDAM, SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN Y TRASLADO AL PRESUNTO DEUDOR

Fecha Acto Administrativo: 14/04/2025

Autoridad que expide el Acto Administrativo: Defensoría de Familia de Trámite de Asuntos Extraprocerales adscrita al Centro Zonal Noroccidental

Parentesco: Padre

Número radicado SIM: 10874440.

Fecha de publicación: 21 de julio de 2025 a las 8:00 AM.

Desfijado: 28 de julio de 2025 17:05 PM

Fecha de finalización de término para recursos: No proceden recursos

Recursos: No proceden recursos.



DIANA MARIA SAENZ GIRALDO

Defensora de Familia

Centro Zonal Noroccidental

Al contestar cite este número



Radicado No:
202531002000061261

Medellín, 2025-04-14

ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ
Calle 92 B No. 69 B - 26 Barrio Francisco CA
ANTIOQUIA - MEDELLIN_ANTIOQUIA

ASUNTO: CITATORIO NOTIFICACIÓN AUTO REDAM 14/04/2025

Por medio del presente me permito citarla con el objeto de surtir notificación personal del contenido del “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REDAM, SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN Y TRASLADO AL PRESUNTO DEUDOR” con fecha 14/04/2025 expedido por la Defensora de Familia de Trámite de Asuntos Extraprocesales del Centro Zonal Noroccidental.

Para efectos de la notificación, si lo requiere, puede constituir apoderado.

Agradecemos requiere su comparecencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la presente comunicación a la sede del Centro Zonal ubicado en la dirección: Calle 45 #79-49 en un horario de 8 am a 12 m y 1 pm a 5 pm. Si no concurre dentro de este término, se procederá a su notificación por aviso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011(por aviso).

Además de lo anterior, se le informa que podrá ser notificado (a) por medios electrónicos. Si desea ser notificado por medios electrónicos, por favor diligencie la siguiente información enviándola al correo diana.saenz@icbf.gov.co y maria.diosa@icbf.gov.co:

“Yo, _____ identificado(a) con cedula de ciudadanía
No _____ expedida en _____ domiciliado (a) en _____”

www.icbf.gov.co



_____ de la ciudad de _____, con
número de celular _____ y teléfono fijo _____, AUTORIZO ser
Notificado (a) por medios electrónicos a los correos electrónicos, _____”

Cordialmente,



DIANA MARIA SAENZ GIRALDO
Defensora de Familia

Proyectó: Maria Valentina Diosa Hernández - Abogada Sustanciadora - CZ Noroccidental

472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9. B.O.S. 0 05 A.55
Atención al Cliente: 01 8000 111 210 - Serviciocliente@472.com.co
Ministerio Concesionario de Correos

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ANDRES FELIPE RAMIREZ SANCHEZ
Dirección: CALLE 92 B # 69 B - 26 BARRIO FRANCISCO ANTONIO ZEA
Ciudad: MEDELLIN_ ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA
Codigo postal: 050040324
Fecha admisión: 15/04/2025 17:20:15

Remitente

Nombre/ Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL
Dirección: Calle 45 79 49
Ciudad: MEDELLIN_ ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA
Codigo postal: 050031045
Envío: RA521578155CO

472

3333 502

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Método: Concesión de Correos
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025
Centro Operativo: PO.MEDELLIN
Orden de servicio: 17749973
Fecha Admisión: 15/04/2025 17:20:15



RA521578155CO

Valores	Nombre/ Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL NIT/C.G.T.: 899999239 Dirección: calle 45 79 49	Referencia: 202531002000061261	Teléfono:	Código Postal: 050031045
	Ciudad: MEDELLIN_ ANTIOQUIA	Depto: ANTIOQUIA	Código Operativo: 3333467	
Destinatario	Nombre/ Razón Social: ANDRES FELIPE RAMIREZ SANCHEZ Dirección: CALLE 92 B # 69 B - 26 BARRIO FRANCISCO ANTONIO ZEA	Tel:	Código Postal: 050040324	Código Operativo: 3333502
	Ciudad: MEDELLIN_ ANTIOQUIA	Depto: ANTIOQUIA		
Observaciones del cliente	Peso Físico(grams): 200	Dice Contener: DOCUMENTOS		
	Peso Volumétrico(grams): 0	se trasladó		
Observaciones del cliente	Peso Facturado(grams): 200	Papa negra		
	Valor Declarado: \$10.000.000			
Observaciones del cliente	Valor Flete: \$10.250			
	Costo de manejo: \$0			
Observaciones del cliente	Valor Total: \$10.250 COP			

Causal Devoluciones:		C1	C2	Cerrado
RE	Rehusado	NI	N2	No contactado
NE	No existe	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección entrada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. _____ Tel: _____ Hora: 10:50

Fecha de entrega: 22/04/2025

Distribuidor: _____

C.C. _____

Gestión de entrega: 1er

Elquin Rodrigo Acevedo
0780 71:723.514



33334673333502RA521578155CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722030.
El usuario deja expresa constancia de que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: serviciocliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

3333 467
PO.MEDELLIN
NOR-OCCIDENTE

22 ABR 2025

Medellín, 15 de mayo de 2025

Señores

ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"
Medellín

notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com

derechosdepeticion@saviasaludeps.com

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

En calidad de Defensora de Familia, obrando en protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en especial el que le asiste a la menor de edad **CELESTE RAMIREZ HERMOSA** hija del señor **ANDRES FELIPE RAMIREZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1152462338 quien está afiliado a la EPS, de manera atenta solicito remitir toda la información de localización y notificación del señor **ANDRES FELIPE**, es decir, dirección, teléfono y correo electrónico para efectos de las solicitudes y la garantía de derechos en favor del menor de edad en mención.

Sírvase enviar la respuesta de manera oportuna y urgente al correo electrónico diana.saenz@icbf.gov.co y maria.diosa@icbg.gov.co la dirección que aparece registrada en el presente oficio y que corresponde al Centro Zonal Noroccidental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Téngase en cuenta el parágrafo del artículo 104 de la ley 1098 de 2006 en caso de no entregar respuesta oportuna.

Agradezco la atención y quedo atenta a la respuesta.



DIANA MARIA SÁENZ GIRALDO
Defensora de Familia



SOLICITUD AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PREVIO NOTIFICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

From Maria Valentina Diosa Hernandez <Maria.Diosa@icbf.gov.co>
Date Wed 5/14/2025 4:37 PM
To andresramirez219@gmail.com <andresramirez219@gmail.com>
Cc Diana Maria Saenz Giraldo <Diana.Saenz@icbf.gov.co>

1 attachment (158 KB)

11.AUT NOT ELECTRÓNICA ANDRES FELIPE.pdf;

Señor, **Andres Felipe**:

Por medio del presente me permito informarle, que se dio inicio a proceso administrativo a favor de la menor de edad **CELESTE RAMIREZ HERMOSA** y con el objeto de surtir su notificación personal e informarla plenamente del contenido de lo decidido por la Defensoría de Familia encargada, adscrita al Centro Zonal Noroccidental de la ciudad de Medellín Regional Antioquia y tomando en consideración que usted no se encuentra domiciliada en Medellín para evitar citarla para comparecer ante la autoridad administrativa de forma presencial, se remite documento de autorización de notificación electrónica, en cumplimiento del Art. 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y a la Ley 2213 de 2022; donde señala que toda persona que desee ser notificada por la vía electrónica, deberá manifestar por escrito su aceptación para ser notificado por este medio.

Agradecemos realizar lectura del documento anexo y proceder con su firma, luego remitirlo firmado en respuesta a este correo, para que este despacho pueda notificarle el contenido de la decisión al igual que las subsiguientes en el proceso y evitar así, trámites de notificación más dispendiosos que puedan llegar a afectar su conocimiento e integración al proceso como parte interesada.

De no ser posible la firma del documento remitido también podrá diligenciar la siguiente información y enviarla a los correos maria.diosa@icbf.gov.co y diana.saenz@icbf.gov.co:

“Yo, _____ identificado(a) con cedula de ciudadanía No _____ expedida en _____ domiciliado (a) en _____ de la ciudad de _____, con número de celular _____ y teléfono fijo _____, AUTORIZO ser Notificado (a) por medios electrónicos a los correos electrónicos, _____”

Cordialmente,



Maria Valentina Diosa Hernández

Contratista

Grupo Protección

ICBF Centro Zonal Noroccidental - Regional Antioquia

Calle 45 #79-49 Medellín

Teléfono: 604 4093440 Ext. 402005

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**



Medellín, martes 15 de julio del 2025

Sr. (a)

DIANA MARIA SÁENZ GIRALDO

Defensora de Familia

ICBF

Asunto: Respuesta a solicitud de información.

Cordial Saludo.

Dando respuesta a su solicitud, a continuación, relacionamos la información que a la fecha fue encontrada en la base de datos de la EPS SAVIA SALUD, para el usuario relacionado.

Tipo CC **Documento:** 1152462338

Nombres: ANDRES FELIPE RAMIREZ SANCHEZ

Con los siguientes datos consignados en nuestra Base de Datos.

Estado en la EPS:	Activo	Régimen:	SUBSIDIADO
Dirección:	CL 92 B 69 B 26	Barrio:	FRANCISCO ANTONIO
Teléfono:	6044380630 - 3006383667		
Departamento:	ANTIOQUIA	Municipio:	MEDELLÍN
IPS:	E.S.E METROSALUD		
Email:			

La información que suministramos es de carácter confidencial y/o reserva, rigiéndonos por lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Ley 1755 de 2015. En consecuencia, rogamos el favor conservarla bajo igual criterio. Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

De igual forma toda información que requiera debe ser solicitada al correo:

solicitudinfo.aseguramiento@saviasaludeps.com

Atentamente,

DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO

Savia Salud E.P.S.

Alianza Medellín Antioquia EPS-SAS NIT 900604350-0
Calle 44 A 55-44 Piso 13 Ed. Business Plaza Medellín – Antioquia

Tel: (4) 4601674

Línea nacional 01 8000 423 683 Local 4481747

www.saviasaludeps.com

Medellín

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS
REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REDAM, SE ORDENA
LA NOTIFICACIÓN Y TRASLADO AL PRESUNTO DEUDOR**

Medellín, 14 de abril de 2025

NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE: CELESTE RAMIREZ HERMOSA
SIM No. 10874440

La Defensoría de Familia adscrita al centro Zonal Noroccidental del instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- en Medellín - Antioquia y asignada al conocimiento de casos de asuntos extraprocesales, en uso de las facultades conferidas en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), y en La Ley 2097 de 2021, Por medio de la cual se crea el **Registro de Deudores Alimentarios Morosos** (REDAM) y Decreto 1310 de 2022,

CONSIDERANDO QUE:

1. Que, conforme con lo reportado en el Sistema de Información Misional -SIM- con número de petición 10874440, se recibe la solicitud de inscripción en el REDAM, la cual señala:

*“Se presenta la señora **ROSA YESENIA RODRIGUEZ PUENTES**, identificada con C.C. No. 38144666, abuela de la menor de edad **CELESTE RAMIREZ HERMOSA**, identificada con R.C. No. 1025774458, solicita inscripción al REDAM al progenitor **Andrés Felipe Ramirez Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1152462338, y residenciado en la calle 92b 69b 26, Barrio Francisco Antonio Zea, castilla, no reporta número de teléfono. Expresa la peticionaria que el ICBF le entregó la custodia de su nieta bajo sim 10867423 del mes de agosto del año 2023 y a la fecha el progenitor no ha aportado ninguna cuota de alimentos.”*

2. Que se brinda atención presencial a la peticionaria el día 11 de marzo de 2025, indicando los requisitos y documentos que debe aportar para iniciar el proceso REDAM, toda vez que para este día contaba únicamente con los siguientes documentos:
 - Auto Audiencia de práctica de pruebas y fallo en un proceso administrativo de restablecimiento de derecho de un niño, niña o adolescente.
 - Copia Registro Civil de nacimiento de **CELESTE RAMIREZ HERMOSA**.
 - Copia Cédula de Ciudadanía presunto deudor moroso.
 - Factura No.FEV796 GUARDERÍA CASA CLUB INFANTIL SAS.

Debido a que restan requisitos por aportar se concede término para cumplir con los mismo hasta el día 21 de marzo del año 2025.

3. Se procede a hacer nuevamente verificación de requisitos, cumpliendo con lo anterior para poder apertura proceso extraprocesal para determinar la continuación del trámite, donde la parte aporta:

- a) Declaración juramentada con solicitud de inscripción en el REDAM incorporando relación de la deuda a la fecha de la solicitud
- b) Registro civil de nacimiento de la niña **CELESTE RAMIREZ HERMOSA**.
- c) Documento de identidad de la señora **LAURA DANIELA HERMOSA RODRIGUEZ**, madre de la menor de edad **CELESTE RAMIREZ HERMOSA**.
- d) Documento de identidad de la señora **ROSA YESENIA RODRIGUEZ PUENTES**, abuela materna de la menor de edad **CELESTE RAMIREZ HERMOSA** y quien ostenta la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de la misma.
- e) Auto Audiencia de práctica de pruebas y fallo en un proceso administrativo de restablecimiento de derechos de un niño, niña o adolescente, del 22 de agosto del año 2023 proferido por Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Noroccidental Regional Antioquia.
- f) Copia Cédula de Ciudadanía presunto deudor moroso **ANDRES FELIPE RAMIREZ SANCHEZ** cc. 1.152.462.338.
- g) Factura No.FEV796 GUARDERÍA CASA CLUB INFANTIL SAS

4. Que, de acuerdo con el artículo 6 de La Ley 2097 de 2021, la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos genera las siguientes consecuencias:

- a) *“El deudor alimentario moroso solo podía contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.*
- b) *No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.*
- c) *Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.*
- d) *Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaria exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos*
- e) *Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.*
- f) *Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.*
- g) *No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito. en el Redam contemplada en el Artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.”*

5. Que, de acuerdo con las orientaciones que dispuso el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre el trámite de inscripción en el Registro Único Deudores Alimentarios Morosos, le compete a la suscrita Defensora de Familia verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos, los cuales son:

- a) Que la población sea niños, niños y adolescente y que esté en las cualidades consagradas en el artículo 411 del código civil.
 - b) Que exista omisión en el pago de alimentos de tres (3) cuotas alimentarias sucesivas o no.
 - c) Que se aporte el título ejecutivo en donde conste la obligación de alimento, aun cuando no contenga las consecuencias del artículo 9 de la ley 2097 del 2021.
 - d) Identificación completa del presunto deudor
 - e) En caso de que se desconozca la información de ubicación del deudor, se recomienda tener en cuenta que la información suministrada obra en garantía al principio de buena fe y bajo la gravedad de juramento, por lo que se deberá dar trámite a la solicitud de registro en el REDAM.
6. Que, una vez revisada la documentación aportada por la parte solicitante, se verificó el cumplimiento de los requisitos descritos anteriormente, y se evidencia de forma preliminar l una obligación debida respecto de la cuota alimentaria por valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS MLV (\$5.770.000)**, presentada por la solicitante.
7. Tras verificar los documentos aportados por la solicitante, se evidencia que la señora **ROSA YESENIA RODRIGUEZ PUENTES** identificada con cédula de ciudadanía 38.114.666 es la abuela materna de la menor de edad **CELESTE RAMIREZ HERMOSA**, no obstante, es quien a la fecha ostenta LA CUSTODIA Y LOS CUIDADOS PERSONALES de la misma, toda vez que, le fueron conferidos por Autoridad Administrativa competente durante Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en el Centro Zonal Noroccidental Regional Antioquia, que se tramitó con radicado interno en el Sistema de Información Misional-SIM 10867423, el cual se encuentra cerrado. Sin embargo, se evidencia que el Defensor de Familia a cargo, el doctor **CARLOS ARTURO MONTOYA AHMEDT** mediante Auto del 22 de agosto del año 2023, al confirmar la medida de “ubicación en medio familiar”, también le confirió a la señora **ROSA YESENIA RODRIGUEZ PUENTES** custodia y cuidados personales de **CELESTE RAMIREZ HERMOSA**, situación que se mantiene hasta la fecha y no ha sido modificada por las partes, por lo cual la peticionaria está plenamente facultada para adelantar el proceso de Inscripción en el REDAM del señor **ANDRES FELIPE RAMIREZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.152.462.338.
8. Que, el artículo 3 de La Ley 2097 de 2021 en su segundo párrafo, reza los siguiente:

“PARÁGRAFO 2°. Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de las mismas antes del registro, este se Llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.”

Por todo lo anterior y de conformidad con en el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y en La Ley 2097 de 2021, Por medio de la cual se crea el **Registro de Deudores Alimentarios Morosos** (REDAM) y Decreto 1310 de 2022, la suscrita Defensora de Familia, en defensa de los intereses de los niños, niñas y adolescentes,

ORDENA:

PRIMERO: Dar continuidad con el trámite para establecer si se reúnen los presupuestos legales para realizar la inscripción en REDAM.

SEGUNDO: Hacer notificación personal de este proveído a los interesados, la señora **ROSA YESENIA RODRIGUEZ PUENTES** identificada con cédula de ciudadanía 38.114.666 y al señor **ANDRES FELIPE RAMIREZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.152.462.338, de no ser posible la notificación personal, procédase a realizar las notificaciones de acuerdo con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, al igual que su emplazamiento según CGP en periódico de amplia circulación a nivel nacional.

TERCERO: Requerir al señor ANDRES FELIPE RAMIREZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.152.462.338 para que en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación personal, se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que desea hacer valer en el trámite, que compruebe el pago de las obligaciones alimentarias de las cuales se encuentren en mora.

CUARTO: Ordenar, la actualización de liquidación de crédito por las cuotas adeudadas por parte del presunto deudor moroso hasta la fecha en que se decida la procedencia de la inscripción en el REDAM.

QUINTO: Decrétese y practíquese las demás pruebas que se requieran dentro del presente trámite.

SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA SAENZ GIRALDO
Defensora de Familia – CZ Noroccidental

ESTADOS
ARTICULO 295 DEL C. G del. P.

DEFENSORIA DE FAMILIA
CENTRO ZONAL INTEGRAL NOROCCIDENTAL
ICBF REGIONAL ANTIOQUIA

PROCESO	NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE	INTERESADOS	FECHA	AUTO O RESOLUCION
10874440	CELESTE RAMIREZ HERMOSA	REPRESENTANTE LEGAL E INTERESADOS	14 de abril de 2025	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REDAM, SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN Y TRASLADO AL PRESUNTO DEUDOR

Medellín, 14 de abril de 2025

Fijado en su fecha a las 08:00 AM
Des-fijado en la misma fecha a las 17:05 horas.



DIANA MARIA SAENZ GIRALDO
Defensora de Familia – CZ Noroccidental